

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 3 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre la libertad de Imprenta.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la CONSTITUCION política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano.

REALES ORDENES Y REGLAMENTO QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado; ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para

acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiran directamente á trastornar ó destruir la Religión del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religión del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus subditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta no en la cárcel pública sino en otro lugar se-

guro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cántidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al afecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

(*Se continuará.*)

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Agosto último me dirige el suplemento siguiente:

Suplemento á la Gaceta de Madrid del Miércoles 31 de Agosto de 1836.

El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable á nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jadraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultas de haber llegado á Guadalajara un artillero prófugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un revés á manos del cabecilla Gomez, las autoridades de aquella ciudad acordaron su traslacion y la de los caudales públicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee, para tranquilizarle y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende á las posiciones que ocupaban las tropas de S. M. El Brigadier Puig

Samper en 27 del presente desde Sepúlveda a las seis de la tarde y nueve de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallon de la Reina Gobernadora, que fué á Segovia, y cuyo gefe ofrecia unírsele el 28 en el camino real á Boceguillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La division tercera del ejército del Norte al mando del Brigadier Alaix (por indisposicion del Teniente General D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salia el 28 al amanecer para Riaza. El general Manso estaba el 26 en Almazan con la tropa de su inmediato mando; y últimamente, hoy por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que á las órdenes del general Barutell salió anoche de esta capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la Guerra, Marqués de Rodil.

Cualquiera, pues, que pudiese ser la verdad del aserto del soldado prófugo, no hay motivo que justifique el temor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la Constitucion y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El Gobierno vela por la seguridad del Estado, y sujetará á una rigurosa investigacion judicial la conducta de las autoridades de Guadalajara."

Lo que hago saber al público con igual objeto. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = Miguel Dorda.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = Excmo. Sr.: Despues del oficio que dirigí á V. E. esta mañana, los partes que he recibido del comandante militar de Soria y de un oficial que tenía avanzado en esploracion de los movimientos de Basilio, refieren que este ha vadeado el Ebro en la tarde del 26. Si los avisos que oportunamente he dirigido á la otra orilla del rio producen alguna maniobra en nuestras tropas, quedará esta faccion completamente destruida, puesto que ya había sido reducida únicamente á 900 hombres, habiéndoseles escapado casi todos los mozos, y aun los que voluntariamente se le habian presentado, como confirman los que de aquellos han regresado. Los que no lo han hecho ha sido por imposibilidad, porque ni aun escolta llevaban.

La faccion iba en el mayor desórden en esta huida, en que en 48 horas ha andado mas de 20 leguas sin poder comer ni descansar un momento en ningun punto, dejando en poder de nuestras tropas ganados, fusiles, efectos de toda especie, y muchos prisioneros, de todo lo cual daré cuenta á V. E. luego que reciba los partes de los gefes de las columnas persecutoras. Igual suerte espera muy en breve á la faccion de Gomez. No me detengo en exponer á V. E. las disposiciones que he tomado ya contra este, porque podria este pliego ser interceptado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Almazan 28 de Agosto de 1836. = Excmo. Sr. = José Manso. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Junta de partícipes de Diezmos de este Obispado con esta fecha me dice lo siguiente:

„La Junta Diocesana decimal de este Obispado, altamente sorprendida con el contenido del adjunto oficio del Señor Alcalde de Paredes de Nava que acaba de recibir, no halla otro arbitrio para atajar los males que pueden originarse á la Hacienda Nacional y al culto divino, que incluirle originalmente á V. S., para que enterado de la absoluta negativa al pago de la contribucion de diezmos que se hará extensiva á todos los pueblos del Obispado contenga con mano fuerte este desorden, así como se ha egecutado en Zaragoza, Almería, Toledo y otras Provincias por las Autoridades civiles, haciendo á los Alcaldes que lo toleren responsables á los daños y perjuicios que se originen de su falta de cumplimiento á las órdenes vigentes, y conminando á los cosecheros que se resistan con las penas que ellas señalan, mandando se publique su determinacion, sin perjuicio de lo que particularmente tenga á bien mandar al Señor Alcalde de Paredes.”

En su consecuencia, y siendo los productos de la dezmacion una de las rentas en su mayor parte del Estado, con las que cuenta para el pago de las inmensas obligaciones á que tiene que atender, interin las Cortes no resuelvan otra cosa, hará V. el que se verifique su total recaudacion bajo su responsabilidad personal y la de ese Ayuntamiento, pues de no verificarse daré cuenta de su inoportunidad al Gobierno de S. M. para que provea lo que estime conveniente, pues con haberse jurado la Constitucion de 1812 solo se han restablecido hasta el día los derechos políticos de los españoles, pues la rebaja del diezmo á su mitad fué á consecuencia de una ley votada por las Cortes de 1821, que quedará vigente si las que van á reunirse lo estiman por conveniente. Dios, guarde á V. muchos años. Palencia 25 de Agosto de 1836. = Pablo de Ventades. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de...

Bandera de Reclutas para América.

Continúa establecido en esta Ciudad, con aprobacion del Gobierno, un Banderin con objeto de promover la recluta voluntaria para reemplazo de los cuerpos que guarnecen la isla de Cuba.

En consecuencia, los jóvenes que inclinados á la honrosa carrera de las armas, quisiesen hacerla en aquellos paises disfrutando de las ventajas que en ellos proporciona, podrán presentarse desde luego en la Hospedería del Colegio de Santa Cruz, donde se halla acuartelado dicho Banderin, en concepto de que para ser admitidos han de tener las circunstancias siguientes: no bajar de la edad de 17 años, ni exceder de la de 35, con estatura que no baje de 4 pies 11 pulgadas, reuniendo tambien las circunstancias de buena conducta, y ser precisamente oriundos de España, ó americanos de paises dependientes en la actualidad del Gobierno de S. M. la REINA Constitucional Doña ISABEL II.

Se admiten tambien los viudos sin hijos; y los jóvenes de menor edad, deberán presentar el consentimiento de sus padres ó tutores.

A los que se presenten con las cualidades referidas, se les asigna la gratificacion desde 120 hasta 200 rs. vn., el correspondiente vestuario provisional hasta su llegada á América, y el haber de aquel pais de 185 rs. vn. al mes que disfrutará desde el día en que fueren filiados. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = El Teniente, Comandante del Banderin, Rafael Caiñas.

Administracion principal de Loterías nacionales.

Primitiva. Números que han salido sorteados en la extraccion que se celebró en Madrid el día 29 de Agosto de 1836.

81, 65, 4, 62, 52.

Para la inmediata se admiten jugadas hasta el día 14 del actual. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = Vidal.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Palacios de Campos, su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas adelantadas, y ocho rs. por cada parto: los golpes de mano airada se pagan por separado. Las solicitudes se dirigirán, fraucas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente mes.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las yerbas de la dehesa de Cantarranas y prado de Valladares, situadas en el término de la villa de Tudela de Duero, pertenecientes á sus Propios, para la próxima invernada, reguladas aquellas en ciento quince plazas de reses mayores, á precio de 40 rs. cada una, acuda con su postura ante el Ayuntamiento de dicha villa de Tudela, que siendo arreglada se admitirá, y señalará día para su remate.

En la tarde del 20 de Agosto se extravió una Pollina entre Palazueros y Cabezon con motivo de la retirada de la tropa y nacionales de Palencia. La persona que supiese su paradero, se servirá dar aviso al Alcalde de la expresada villa de Cabezon, quien dará las señas, y una gratificacion al que la haya recogido.

A voluntad de su dueño se venden: una cuba de catorce palmos: otra id. de doce: dos id. de diez: un carral de doce cántaros: otro id. de trece: tres id. de catorce: otro id. de treinta: otro id. de cuarenta: otro de cincuenta: un pozal grande: dos id. de tamaño regular: otro id. pequeño: una escalera para subir á las cubas: tablas y arcos nuevos de varios tamaños. La persona que quiera comprar todos ó alguno de estos efectos, se servirá pasar á la calle de la Parra, núm. 4, cuarto principal, donde los manifestarán y darán razon de los precios.

En el día 13 de Agosto último se extravió de la Reguera de Tordesillas una Yegua torda, sus señas son: estatura seis cuartas y media poco mas ó menos, y en una espaldilla tiene un lunar negro; anda de paso. La persona que la hubiese hallado, entregándola á su dueño D. Roman Rodriguez Casado, vecino de dicha villa de Tordesillas, se le gratificará.